

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 21 DE JUNIO DE 1952 NUMERO 11.511

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1069 de 7 Mayo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 439, 490 y 491 de 8 de Mayo de 1952, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento de Migración

Resolución N° 4804 de 19 de Julio de 1951, por la cual se impone una multa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 39 de 12 de Junio de 1952, por la cual se confiere una autorización.
Resoluciones Nos. 376, 377 y 378 de 20 de Febrero de 1952, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 52 de 25 de Abril de 1952, por la cual se reconoce y se registra unos años escolares.

Secretaría de Gobernación

Resolución N° 107 de 2 de Mayo de 1952, por la cual se concede un permiso.

Resolución N° 108 de 2 de Mayo de 1952, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 109 de 3 de Mayo de 1952, por la cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 110 de 3 de Mayo de 1952, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 1001 de 31 de Enero de 1952, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 1002 de 31 de Enero de 1952, por la cual se reconoce y se otorgan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1007 de 9 de Abril de 1951, por el cual se aprueba un reglamento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1069

(DE 7 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Juan A. Ortega, Asistente de la Planta Eléctrica del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo del señor Juan Díaz Quintero.

Parágrafo: Este nombramiento surtirá efecto a partir del 2 de Mayo actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMENOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 189.—Panamá, 8 de Mayo de 1952.

El señor Rupert Lowe Johnson, hijo de Wilfred Lowe y de Irene Johnson de Lowe, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 5 de Abril del corriente año, manifiesta que renun-

cia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres: que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 99 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritualmente y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Rupert Lowe Johnson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Lowe nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 11 de Septiembre de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen oral, por el señor Lowe ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Lowe ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 99 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar como se declara que el señor Rupert Lowe Johnson tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 490

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 490.—Panamá, 8 de Mayo de 1952.

La señorita Furnicie Elizabeth Anderson Durant, hija de Thaduis Anderson y de Mary Ellen Durant, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 2 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Furnicie Elizabeth Anderson Durant ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Anderson nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 28 de Junio de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Anderson ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Anderson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Furnicie Elizabeth Anderson Durant tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 491

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 491.—Panamá, 8 de Mayo de 1952.

La señorita Ida Louise Robinson Ferguson hija de Theodore Robinson y de Adina Ferguson de Robinson, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 22 de Abril del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña; y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Ida Louise Robinson Ferguson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Robinson nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 12 de Septiembre de 1929; y

b) Certificado expedido por el Director del Colegio "Abel Bravo", de Colón, que comprueba que la señorita Robinson terminó su primer ciclo secundario en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Robinson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Ida Louise Robinson Ferguson tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4804

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4804.—Panamá, 19 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que al señor Jesús Cartabio Blanco natural de España, nacionalizado Cubano se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna.

Que el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo No 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de

entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B. 5.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional de Residencia N° 6415 se le venció el 3 de Enero de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia indefinida sino hasta el día 19 de julio de 1951.

RESUELVE:

Impónese al señor Jesús Cartabio Blanco natural de España, Nac. Cubano multa de (B. 10.00) al tenor de lo dispuesto en el aparte c) del artículo 29 del Decreto 1066 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONFIERESE UNA AUTORIZACION****RESOLUCION NUMERO 39**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, Junio 12 de 1952.

Mediante Resolución N° 875 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas el 10 de Marzo ppdo. se aprobó el traspaso gratuito hecho a la Nación por el señor Octavio A. de Icaza, de una parte de la finca 15.191, inscrita al folio 10 del Tomo 397 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que forma calles de concreto reforzado con hierro y una avenida del mismo material, una servidumbre de tránsito y una zona sanitaria, situadas en la Urbanización de Campo Alegre, en las afueras de esta ciudad, así como también se traspasó el derecho de propiedad sobre los albañales construidos por él en dicha propiedad y sobre los tanques sépticos que sirven de recipientes, con la condición de que la Nación pague los gastos de limpieza, conservación y mantenimiento de los expresados tanques por el tiempo que su uso sea necesario, para uso exclusivo de las casas o edificios construidos ya o que se construyan en el futuro en la mencionada Urbanización.

A fin de hacer efectiva la decisión indicada debe autorizarse al Ministro de Hacienda y Tesoro para que otorgue, en nombre de la Nación, con el señor Octavio A. de Icaza, la escritura de traspaso de parte de la finca anteriormente mencionada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación de la Nación otorgue junto con el señor Octavio A. de Icaza, la escritura pública y demás documentos necesarios para hacer efectivo el traspaso acordado en la

Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, explicada en la parte motiva de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES**RESUELTO NUMERO 376**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 376.—Panamá, Febrero 20 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Azucarera Nacional, S. A.", en memorial de 18 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene partes de repuesto para maquinaria para elaborar azúcar (centrífuga) que consisten en diez (10) forros de alambre para canastas (centrífuga), con un valor de B. 169.10, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en el vapor "Cape Cumberland", que salió el 19 de Febrero del presente año del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 316 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Azucarera Nacional, S. A., el 28 de Septiembre de 1951. De conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley N° 12 de 1950, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y f) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 2° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Azucarera Nacional, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene partes de repuesto para maquinaria para elaborar azúcar, que consisten en diez (10) forros de alambre para canastas (centrífuga) especificadas en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.***RESUELTO NUMERO 377**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 377.—Panamá, Febrero 20 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Antonio González, Secretario del Ministerio de Educación en nota N° S. M. 73 de 18 de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja que contiene Sortijas de Oro para Graduación, procedente de Miami Florida, con un valor de B. 145.00;

Que dichas sortijas vienen consignadas a la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Secretario del Ministerio de Educación, de las sortijas especificadas en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.***RESUELTO NUMERO 378**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 378.—Panamá, Febrero 20 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora "Felicia Chen de Chan", en memorial del 15 de este mes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de 1.964 yardas de kaki para camisas de 40 41" 6 oz Mercerizado, pero no sanforizado de 10 a 20 yarda, con un valor de B. 945.86, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-40354, que cubre un embarque hecho en el puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Cape Cumberland", que salió el 2 de los corrientes del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 334 celebrado entre la Nación y Felicia Chen de Chan, el 9 de Febrero de 1952. De conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley N° 12 de Mayo de 1950, en el cual entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exoneración deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la señora "Felicia Chen de Chan", exoneración de derechos de importación sobre las 1.964 yardas de kaki para camisas especificadas en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

RECONOCESE Y REGISTRASE UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 52.—Panamá, Abril 25 de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gilda S. de Enseñatt solicita el reconocimiento de la docencia durante los años escolares que sirvió el cargo de maestra de grado en la Escuela Privada "Patria";

Que el aparte a) del artículo 2º del Decreto Nº 571 de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias panameñas que hayan prestado o presten servicios en planteles particulares se les reconocerá la docencia;

Que la condición de panameña de la señora de Enseñatt y el servicio efectivo que prestó se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, de este Ministerio;

Que la Escuela Privada "Patria" es una Institución de enseñanza particular que funciona con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio de la señora Gilda S. de Enseñatt los años escolares de 1946-47, 1947-48 y 1948-49, tiempo durante el cual sirvió el cargo de maestra de grado en la Escuela Privada "Patria", de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2º del Decreto Nº 571 de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 167

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 167.—Panamá, Mayo 2 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto Nº 348, de 10 de Agosto de 1951, se concedió a la señora Carmela Méndez Mier permiso para separarse del cargo de Asis-

tente de Director en la Escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, a partir del 27 de Agosto, con el propósito de que continuara estudios de Supervisión y Administración de Escuelas Rurales en los Estados Unidos de Norte América;

Que la señora Méndez Mier ha comprobado, con la copia fotostática del Certificado de Mérito que presenta, que estuvo haciendo estudios de "Elementary Education" en los Estados Unidos de Norte América;

RESUELVE:

1º Infórmese a la señora Carmela Méndez Mier que puede volver a ocupar su cargo de Asistente de Director en la Escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, a partir del 26 de Marzo de 1952; y a la señora Raquel Walker de Ducruet, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

2º Reconócese a la señora Méndez Mier el estado docente durante el lapso que va del 9 de Septiembre de 1951 al 25 de Marzo de 1952, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 168

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 168.—Panamá, Mayo 2 de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Armando Díaz, ex-Sub-Director de la Imprenta Nacional, que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación del señor Director General de Cultura y Bibliotecas,

RESUELVE:

Conceder al señor Armando Díaz, ex-Sub-Director de la Imprenta Nacional, un (1) mes de vacaciones remuneradas, por el período de servicio que va del 7 de Agosto de 1950 al 6 de Febrero de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 169

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 169.—Panamá, Mayo 3 de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a Evelia Oses, De-
lia Paredes de Tuñón y Elida Graell, Plegadoras

en la Imprenta Nacional, con una rata de B. 0.25 la hora, en reemplazo de Elisa Concepción Fernández, Silvia R. Fari y Evelia Brossard, quienes no aceptaron el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comienza a regir desde la fecha en que comiencen a prestar servicio.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 170

República de Panamá.—Ministerio de Educación, Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 170.—Panamá, Mayo 3 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Virginia Vega de Sánchez, maestra de grado en la escuela Changuinola, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 15 de Mayo de 1952;

Thelma R. de Aizpurúa, maestra de grado en la escuela Davao, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 11 de Mayo de 1952;

América Torres, maestra de grado en la escuela San Miguel Abajo, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 20 de Mayo de 1952;

Amelia S. de Vásquez, maestra de grado en la escuela La Sonadora, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 17 de Mayo de 1952;

Delmira V. de Hawkins, maestra de grado en la escuela Porfirio Meléndez, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 19 de Mayo de 1952;

Micaela C. de Taylor, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 19 de Mayo de 1952;

Dora M. de Aizpurúa, maestra de grado en la escuela Divalá, Municipio de Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 7 de Mayo de 1952;

Eneida R. de Núñez, maestra de grado en la escuela Divalá, Municipio de Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 21 de Mayo de 1952;

Evelia G. de Cedeño, maestra de grado en la escuela El Exquisito, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 6 de Mayo de 1952;

Aura Edilma C. de Castrellón, maestra de grado en la escuela Tolé, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 5 de Mayo de 1952;

Edda Quintanar, maestra de grado en la escuela Chamurrucate, Municipio de Chepigana,

Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 7 de Abril de 1952;

Ernestina Ch. de Chiari, maestra de grado en la escuela Los Canales, Municipio de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 16 de Mayo de 1952;

Silvia M. S. de Muñoz, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 12 de Abril de 1952;

Nieves Chial G., maestra de grado en la escuela Las Lajas, Municipio de Chame, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 1° de Mayo de 1952;

Gladys D. C. de Correa, maestra de grado en la escuela República de Honduras, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 22 de Mayo de 1952;

Yolanda P. de Jorge, maestra de grado en la escuela La Peña, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 30 de Abril de 1952;

Bernardina H. de Escobar, maestra de grado en la escuela El Pilón, Municipio de Montijo, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 16 de Mayo de 1952;

Iluminada Franco, portera en el Liceo de Señoritas, seis (6) meses a partir del 18 de Mayo de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6994

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6994.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Domingo Guevara, Chofer al servicio de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, solicita que se le concedan cuatro días y medio (4½) de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Hospital Gorgas, Zona del Canal; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Trabajo procede acceder a lo pedido.

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 3 de Marzo de 1951, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6995

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6005.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Sofanor Berrio, Albañil, 10 días (Agosto de 1951 a Enero de 1952).

Bolívar Morales, Albañil 7 días. (Julio a Noviembre de 1951).

José Estribi, Capataz, 19 días. (Abril a Diciembre de 1951).

Abraham Araúz, Pintor 6 días. (Septiembre a Noviembre de 1951).

Alfredo Dumar, Pintor, 15 días. (Mayo a Diciembre de 1951).

Eudoro Erasmo, Carpintero, 10 días (Julio a Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 1302

(DE 9 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se aprueba el reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, dictados por la Dirección General de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Estado velar por los intereses de los asociados y, en especial, en lo que atañe a todo lo relacionado con la salud y el buen funcionamiento de los establecimientos donde se manejan, elaboran o vendan medicinas, equipo y productos farmacéuticos en general;

2º Que el Departamento de Salud Pública está autorizado por el Ordinal 4º del Artículo 85 del Código Sanitario para dictar los reglamentos concernientes a las instalaciones y funcionamiento en establecimientos que tienen que ver con el manejo, expendio o elaboración de productos farmacéuticos, terapéuticos, biológicos,

drogas, cosméticos y similares además de otras actividades químico-farmacéuticas que requieran la intervención de personal idóneo que se responsabilice por estas labores; y.

3º Que es necesario ya señalar pautas mediante una reglamentación adecuada en el campo de estas actividades que den seguridad a los asociados y garanticen la salud de la comunidad, al mismo tiempo que se salvaguarden los intereses de los negocios de esta índole ya establecidos y que se establezcan en el futuro,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes, de acuerdo con lo estipulado por el Código Sanitario Nacional en su Artículo 234, el siguiente reglamento para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos en general;

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Laboratorios Químicos-Farmacéuticos, Droguerías, Farmacia y Botiquines de Pueblo.

Panamá, República de Panamá.

CAPITULO I

De la clasificación de establecimientos farmacéuticos y concesión de patente de salud pública.

Artículo 1º Se consideran "establecimientos farmacéuticos" todos aquellos establecimientos profesionales-comerciales que se dediquen a la importación, preparación y comercio de drogas, productos químicos y biológicos y de patente para uso humano o de veterinario.

Artículo 2º Clasifíquense los establecimientos farmacéuticos en la siguiente forma;

a) **LABORATORIOS QUIMICOS-FARMACEUTICOS:** Son los establecimientos donde se preparan drogas, productos químicos y farmacéuticos, ya sean oficiales, magistrales y los denominados medicamentos de patente y especialidades, artículos de perfumería, cosméticos, y alimentos adicionados de sustancias medicinales.

b) **DROGUERIAS:** Los establecimientos donde se venden drogas y productos farmacéuticos solamente al por mayor. No pueden vender al menudeo, ni despachar recetas, ni elaborar preparaciones oficiales, magistrales y medicamentos denominados de patente.

Los depósitos, agencias de especialidades farmacéuticas y de drogas o productos químicos en sus envases originales, ya sean para uso humano o de veterinaria, se consideran bajo este mismo concepto.

c) **FARMACIA:** Los establecimientos donde se venden drogas y productos químicos y farmacéuticos al menudeo, cosméticos, perfumería, alimentos adicionados de sustancias medicinales y demás auxiliares; se elaboran preparaciones oficiales, magistrales y se despachan recetas.

La Farmacia consta de las siguientes secciones: Recetario, Medicinas de Patente, Cosmética y perfumería; Películas, Papelería y Fuente. Queda prohibido en las Farmacias, por lo tanto, la venta de mercaderías ajenas a su ramo y líneas auxiliares de sus diferentes secciones.

BOTIQUINES DE PUEBLO: Los pequeños establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de drogas y medicamentos cuyo uso no sea

restringido por las Leyes y los reglamentos, de acuerdo con las listas que para el efecto señale la Inspección General de Farmacia. Estos botiquines no están autorizados para el despacho de recetas y su apertura y funcionamiento se permite únicamente en lugares donde no hay Farmacia regentada por Farmacéutico titulado. Se permitirá la venta de medicinas de patente preparadas oficiales y magistrales siempre y cuando que éstos sean previamente preparados por algún establecimiento idóneo, cuya identificación se verifique mediante una etiqueta pegada al envase original destinado para la venta. No podrán alterar, trasegar o fraccionar los medicamentos que se les permita vender.

Queda terminantemente prohibida la venta de cualquier forma de medicamento en los establecimientos que no están específicamente autorizados para ello.

Artículo 3º Después de la promulgación del presente Reglamento, se permitirán aperturas nuevas de Farmacias en las poblaciones en donde ya haya Farmacias legalmente establecidas, en la proporción de una por cada 3000 habitantes.

Artículo 4º Como medida de asistencia social, habrá un servicio de turno de una Farmacia por barrio en las ciudades de Panamá y Colón y una en cada Distrito cabecera, si sus necesidades lo exigen, todas ellas subvencionadas por sus respectivos Municipios, por este servicio especial.

La Inspección General de Farmacia determinará la necesidad de éstos servicios y el mecanismo de funcionamiento de ellas, de acuerdo con el mejor beneficio comunal.

Artículo 5º Para abrir establecimientos farmacéuticos, se necesita licencia de Salud Pública expedida por la Dirección General de Salud Pública. Si la solicitud es para licencias de Laboratorio químico-farmacéutico, Farmacia o Droguería, los interesados deberán dirigir su solicitud en papel sellado de B. 1.00 (un balboa) a la Dirección General de Salud Pública indicando con claridad la clase y nombre de establecimiento para el cual solicitan licencia de Salud Pública, el lugar donde será ubicado el establecimiento, el nombre del Farmacéutico que asumirá la regencia y número de su registro en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, su horario de trabajo y nombre del propietario del establecimiento.

El memorial debe ser firmado por el dueño o gerente del establecimiento y también por el Farmacéutico regente.

Artículo 6º Si la solicitud de licencia de Salud Pública es para Botiquín de pueblo, los requisitos son los siguientes:

a) Formular la solicitud en papel sellado de un balboa (B. 1.00) a la Dirección General de Salud Pública.

b) Acompañar un Certificado de buena conducta extendido por la primera autoridad civil del lugar a favor del interesado donde conste también que en dicho lugar no existe ninguna Farmacia legalmente establecida.

c) Una muestra de extendida por un Farmacéutico titulado y debidamente registrada en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública,

sobre la competencia práctica para el manejo de las drogas y medicamentos permitidos en esta clase de establecimientos, a favor exclusivamente del peticionario.

La licencia de Salud Pública para Botiquín de pueblo se extiende siempre con carácter temporal, cesando automáticamente cuando se abra en dicho lugar una Farmacia con Farmacéutico graduado.

CAPITULO II

De la Regencia farmacéutica

Artículo 7º Las licencias de Salud Pública, que se confieran a los establecimientos farmacéuticos comprendidos en el Artículo 2º del presente reglamento, deberán ser renovadas cada año, previa inspección oficial de la Sección de Farmacia del Departamento de Salud Pública y mediante el pago de los derechos que establece la Ley.

Artículo 8º Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un profesional farmacéutico panameño, debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igualmente obligados quedan todos los Hospitales y Clínicas Oficiales que posean Farmacias o depósitos de drogas.

La regencia en Droguerías y Agencias de medicinas con depósitos, dedicadas la venta exclusiva al por mayor, puede practicarse en actividades propias de estos establecimientos, tales como visitas de médicos, colocación de pedidos y ventas de medicinas a Boticas y demás establecimientos idóneos.

Los Laboratorios dedicados exclusivamente a la elaboración de artículos de perfumería y cosméticos, estarán exentos de regencia farmacéutica. Los establecimientos que vendan únicamente productos veterinarios podrán ser regentados también por profesionales veterinarios panameños debidamente registrados.

Se exceptúan de esta disposición los Botiquines de pueblo, pero estos quedan sometidos en toda inspección oficial de carácter profesional.

Artículo 9º Para los efectos consiguientes, se considera regente al Farmacéutico que de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico.

Artículo 10. Todo regente debe informar a la Inspección General de Farmacia las horas en que atenderá la regencia. En los casos de Farmacias la regencia no podrá ser menor de 8 horas diarias. Y en Laboratorios y Droguerías el período de regencia tendrá el horario que fije el tipo de sus actividades.

Artículo 11. Cada vez que un Farmacéutico se haga cargo de la regencia de una Farmacia, Droguería o Laboratorio químico-farmacéutico ya establecido legalmente, debe informarle inmediatamente a la Inspección General de Farmacia. En estos casos la comunicación será suscrita por el propietario del establecimiento en su calidad única de capitalista.

Los propietarios y regentes de establecimientos farmacéuticos están obligados a comunicar a la

Inspección General de Farmacia, inmediatamente, la renuncia o cese de regencia o de cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 12. Un mismo farmacéutico no podrá regentar en un mismo horario dos o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 13. El cargo de regente de establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia.

Artículo 14. Para ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea en goce de vacaciones de Ley o por cualquier otro motivo justo, el Regente deberá, previamente, informarle a la Inspección General de Farmacia, la que conocerá y exigirá un regente suplente. Si en el establecimiento hay otros farmacéuticos no regentes, uno de ellos asumirá la regencia temporal, dando inmediatamente aviso de ello a la Inspección General de Farmacia.

Artículo 15. Cuando la Inspección General de Farmacia en sus visitas obligatorias, comprobare en tres ocasiones consecutivas, que el regente de un establecimiento no cumpliere con su permanencia en las horas declaradas, sin causa justificada, se sancionará al farmacéutico y al propietario de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario, comunicándole así a ambos. En los casos de ausencia absoluta de regencia, comprobadas en una visita de la Inspección General de Farmacia, la sanción recaerá sobre el propietario del establecimiento.

CAPITULO III

De los visitadores de Médicos, vendedores de productos farmacéuticos, biológicos y químicos y productos de uso veterinario.

Artículo 16. Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia este reglamento, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencia Médica, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás leyes vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de esta disposición las personas que antes de la vigencia del presente reglamento estén actuando como visitadores de médicos y hayan actuado como tales por lo menos durante un año; pero se les exigirá la obtención de un carnet especial por la Inspección General de Farmacia.

También se les exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario.

CAPITULO IV

De las drogas y sus composiciones

Artículo 17. Las drogas y sus composiciones, productos químicos y preparados farmacéuticos deberán tener la pureza, fuerza y composición, estipuladas por los cánones oficiales sobre Farmacia. Las drogas y sus composiciones serán ri-

gorosamente controlados por la Inspección General de Farmacia a fin de eliminar los que estén deteriorados o de fecha vencida.

Artículo Transitorio: Mientras no se cuente con Farmacopea Panameña o Panamericana, adoptese como cánones legales sobre Farmacia de la República, la Farmacopea de los Estados Unidos de América, el Formulario Nacional de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América y la Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 18. Las drogas que a continuación se mencionan solo serán vendidas al público en Farmacias legalmente establecidas, mediante la presentación de receta de médico: Opio en todas sus formas, Alcoioides y derivados artificiales, con excepción del Elixer Paregórico y las Cabezas de Adormidera, cuyas ventas hará el farmacéutico con discreción; Methadon, Petidina y sinónimos; Acido Barbitúrico sus derivados y sales, con excepción de aquellos preparados que le contengan en cantidad no mayor de 0.15 gramos (1/4 de grano) por dosis; Hydanteina sus derivados y sales; Coca y sus alcaloides; Ergota sus alcaloides y derivados; Hormonales Endógenos y Estrogenos; Benzadrina; Dextedrina; Cantárida y Yohimbina; Alcohol etílico; puro; Sulfonamidas para uso parentérico y oral a excepción de los traciscos; Penicilina, Estrectomeina y demás antibióticos para uso parentónico y oral a excepción de los traciscos; y de las demás drogas de acción muy tóxica cuyo uso indebido o arbitrario implique un peligro para la salud y la vida misma de los asociados.

Es prohibida así mismo, la alteración o sustitución de algún ingrediente de una receta, sin la debida autorización del médico que la prescribió.

Artículo 19. La Inspección General de Farmacia suministrará periódicamente a los establecimientos de Farmacia una lista con los nombres de los médicos que ejercen legalmente en el territorio de la República.

Artículo 20. Las Droguerías, Depósitos Agencias Farmacéuticas con depósitos no podrán vender drogas o medicamentos para uso humano, a persona o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección General de Salud Pública para el expendio al por menor de drogas o medicamentos.

Artículo 21. Prohíbese la venta ambulatória al detal de medicamentos y de productos en general adicionados de sustancias medicinales activas, tales como Alimentos, Cosméticos y Artículos de tocador.

Artículo 22. Las sustancias venenosas tóxicas destinadas para uso casero o para las artes, industriales, agricultura o ganadería, solo se venderán a personas mayores de edad y de reconocida integridad moral, mediante la anotación de la venta en el libro de registro especial que llevará el farmacéutico donde constará la fecha, cantidad y calidad de la sustancia vendida, además de la firma, número de la Cédula de Identidad y dirección del comprador.

Artículo 23. Queda terminantemente prohibida la formulación de recetas en claves y el despacho de las mismas por parte de las Farmacias.

Toda infracción comprobada de esta naturaleza será sancionada de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario y demás Leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 24. Todo medicamento, droga, producto químico, que se vende en los establecimientos de Farmacia, deberá despacharse debidamente rotulado con su nombre y con indicación del establecimiento que lo vende. Además siempre que sean venenosas, llevará un rótulo que diga "veneno" con una calavera impresa.

Artículo 25. Todo establecimiento que despachare recetas, deberá tener un libro copiador de recetas, cuyos folios deberán ser numerados y sellados uno a uno con el sello de la Inspección General de Farmacia.

Toda receta deberá ser inscrita en el libro copiador, sellarse, numerarse o indicarse en ella la fecha de su preparación y nombre del médico que la expidió. Los Farmacéuticos expedirán copias exactas de las recetas, si el interesado así lo desee.

Artículo 26. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 190 del Código Sanitario, la Dirección General de Salud Pública regulará los precios de venta de todo medicamento en forma equitativa y con fundamento a las demás Leyes que priven sobre ello.

CAPITULO V

De los libros oficiales, utensilios, medicamentos y artículos misceláneos obligatorios.

Artículo 27. Las Farmacias y los laboratorios químicos-farmacéuticos privados y oficiales deberán estar provistos de los siguientes libros: La Farmacia de los Estados Unidos de América o la Farmacopea Panamericana cuando se confeccione y edite esta última y el Formulario Nacional de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América. De todas las Farmacopeas o libros oficiales, será obligatorio las últimas ediciones y sus respectivos suplementos.

Artículo 28. Las Farmacias deben estar provistas de los siguientes utensilios:

a) Una balanza con un mínimo de sensibilidad de un miligramo y una balanza con capacidad de dos kilos o más, cuya sensibilidad aprecie con exactitud 10 gramos. Estas balanzas deben ser graduadas de acuerdo con el sistema decimal;

b) Una refrigeradora para los artículos que requieren baja temperatura;

c) Un juego de tres morteros por lo menos: un juego de espátulas entre cuatro y ocho pulgadas; agitadores de vidrio o de sustancia plásticas; medidas de vidrio graduadas según el sistema métrico decimal en juego comprendido entre 16 cc. y 500 cc. embudos de cristal; papel de filtro, entre los tamaños 12 cms. y 55 cms. de diámetro; reberbero o estufa.

Artículo 29. Los laboratorios químicos-farmacéuticos deberán estar provistos de lo indicado en los incisos a) y c) del Artículo 28 y, además de: alcoholímetros, pesa jarabes, pesa legas, pesa ácidos, termómetros centígrados hasta 360 grados mínimo, uno de cada uno, y de los enseres o utensilios que sus necesidades requieran. Estos podrán

señalarse por peritos delegados de la Inspección General de Farmacia.

Artículo 30.—La Inspección General de Farmacia, confeccionará una lista de las drogas y medicamentos que se consideran indispensables mantener en existencia de una Farmacia, para que pueda llenar a cabalidad su función como tal.

Artículo 31. Prohíbese así mismo que los Farmacéuticos, Veterinarios, Enfermeras, Parteras, Practicantes y cualquier otra persona que no posea título registrado de Médico o de Cirujano o de ambos, ejerzan las funciones de tales prescribiendo medicamentos para dolencias o practicando intervenciones quirúrgicas en el género humano.

La aplicación parenteral de medicamentos en las personas será permitida además de los facultativos, a las Enfermeras y Parteras, solo bajo la supervigilancia o mediante la autorización médica. Los practicantes podrán poner inyecciones solo cuando estén de servicio en Hospitales y Clínicas oficiales o privadas y bajo la estricta vigilancia médica.

Artículo 32. Queda prohibido en las Farmacias la existencia de clínicas de médicos o de Veterinarios en conjunto con cualquiera de sus secciones, o de relación económica alguna sobre porcentaje entre esas dos entidades. Los locales donde funcionen establecimientos farmacéuticos deberán reunir los requisitos mínimos de sanidad, de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Salud Pública.

Artículo 33. Toda concesión de licencia de Salud Pública para establecimientos Farmacéuticos, estará supeditada al fiel cumplimiento de lo prescrito en el presente reglamento.

La Inspección General de Farmacia comunicará la apertura de un establecimiento farmacéutico a la Asociación Nacional de Farmacéuticos para los fines de una estrecha cooperación.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 34. Toda infracción a la disposición de este Reglamento será sancionada de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 112 del Código Sanitario, así como con fundamento en las reglas que emanen del mismo Cuerpo de Leyes y que expresamente impongan penas sobre el particular.

Artículo 35. Facúltase a la Asociación Nacional de Farmacéuticos para que labore un proyecto de Código de Ética Profesional Farmacéutica y lo presente a la Dirección General de Salud Pública para su aprobación oficial.

Artículo 36. Este Reglamento entrará en vigencia 30 días después de su promulgación y deroga cualquier Decreto y demás disposiciones reglamentarias que existan anterior a la vigencia de éste, que contraríen sus preceptos y demás disposiciones.

CAPITULO VII

Los suscritos miembros de la Comisión de Reglamentación de los establecimientos químicos-Farmacéuticos, nombrada para el efecto por el Director General del Departamento de Salud Pública, de acuerdo con lo que establece el Artículo

234 del Código Sanitario, certifican haber revisado el proyecto de Reglamento que antecede, el cual aprueba en todas sus partes.

Dr. Rómulo Roux,
Consultor Sanitario del Departamento
de Salud Pública.

Dr. Alberto Bissot Jr.,
Asistente del Director del Depto.
de Salud Pública.

Lic. Juan Ramón Vallarino,
Asesor Jurídico del Ministerio de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.

Lic. Gilberto E. Morales,
Inspector General de Farmacia
y Alimentos.

Aprobado:

Dr. Alberto E. Calvo S.,
Director General del Departamento
de Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días
del mes de Abril del año de mil novecientos cin-
cuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-
lud Pública,

JUAN GALINÑO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. J. A. Molino en su propio nombre para que se declare la nulidad de la providencia de 30 de septiembre de 1950 dictada por la Administración General de R. I. y la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha providencia en el denuncia propuesto por E. B. Fábrega y P. Ortiz contra la bodega "El Baturro" por defraudación fiscal.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El actor, en la presente demanda, ha interpuesto ante el suscrito Magistrado Sustanciador, recurso de revocatoria contra el auto de siete de agosto del presente año, por el cual se rechaza esta demanda, por considerarla improcedente. Manifiesta el recurrente que interpone apelación en subsidio en caso de no accederse a su solicitud de revocatoria.

La parte pertinente del escrito de revocatoria es como sigue:

"Pase a sustentar enseguida el recurso de revocatoria interpuesto:

"Observo que en la parte expositiva del auto recurrido se han mantenido una serie de confusiones que estimo tienen su origen en el escrito del señor Fiscal, confusiones éstas que es necesario aclarar para demostrar que en realidad el auto que se impugna debe ser revocado para que surta efectos la providencia que acogió la demanda y todo el trámite que se ha adelantado en este caso. Creo sinceramente que el cúmulo de trabajo del Honorable Magistrado Ponente no le han permitido la oportunidad de examinar, con el cuidado que nosotros los abogados de las partes tenemos necesidad de hacerlo, las cuestiones propuestas, y probablemente el deseo de proferir una decisión rápida lo excusan plenamente de tales inadvertencias.

"Así para corroborar mi acierto, deseo expresar, an-

tes de hacer cualquier otra consideración, mi completa extrañeza por el reconocimiento que se pretende en el auto, de la excepción de COSA JUZGADA, sin que se haya siquiera propuesto tal excepción y todo ello en forma tan prematura, que envuelve hasta un prejuzgamiento del caso. En efecto, dice el art. 87 de la Ley 135 de 1943, que las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio. . . . etc."; y dice también el art. 88 de ahí, "que las excepciones se deciden en la sentencia definitiva", lo que viene a indicar claramente que resulta un ex-abrupto lo decidido en el auto recurrido, a pesar de que eso parece ser lo que pidió el señor Fiscal.

"Hecha esta primera observación, paso a ordenar mi exposición a fin de demostrar la serie de las otras confusiones a que me refiero, y que vengo sosteniendo, tienen origen en el escrito del señor Fiscal.

"Así tenemos que si hacemos un análisis de conjunto de lo pedido por el señor Fiscal, salta a la vista que sus dos peticiones, resumidas por el Ponente, son diametralmente opuestas. Es más, son completamente contradictorias. En efecto, en la "petición previa" trata de demostrar que no se ha agotado la vía gubernativa, es decir, que es prematura la demanda; y en la otra petición, sostiene que el único recurso que podría proponerse es el de revisión.

"Cómo es posible pregunto yo, que se pueda acusar de prematura una demanda y al mismo tiempo indicar que el recurso que cabe es el de revisión, si este último no puede ser propuesto sino contra sentencias definitivas y estas no se proferen sino para poner fin al juicio?

"Veamos ahora separadamente cada uno de los argumentos presentados por el señor Fiscal y acogidos en el auto que se impugna:

"1. Hay que aclarar enseguida que el artículo que transcribe el señor Fiscal no es el 38 de la Ley 135 de 1943, sino el 25, y precisamente esa disposición está indicando que se puede proponer este recurso contra una providencia de trámite, como es la que se impugna, y más aún, si se toma en cuenta que si se revoca, como viene pedido, entra a surtir efectos el auto anterior que absuelve de los cargos de la denuncia el presunto defraudador. Esto demuestra que ésta, la providencia decidida el fondo del asunto y este hubiera terminado para siempre si tal auto hubiera negado la apelación a quienes, sin ser partes, no podían proponerla. Pero resulta inadmisibles a todas luces el argumento del señor Fiscal es al concluir su exposición cuando acepta que en efecto "quedó agotada la vía, por haber dictado resolución final el Ministro de Hacienda y Tesoro" y todavía afirma que también conoció del negocio el propio Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en recurso que falló el 5 de Abril de este año. Se refiere, Honorable señor Magistrado Ponente a un recurso por desviación de poder que propuso yo, como miembro de la firma "Molino y Moreno" y como abogados de la Bodega "El Baturro" contra la resolución final dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y que no habría podido ser acogido y fallado si no estaba en tiempo. Por otra parte, en el recurso administrativo por desviación de poder que propuso "Molino y Moreno" nunca se discutió ni remotamente, el vicio de nulidad que ahora sirve de base a este recurso, porque cuando "Molino y Moreno" inició su gestión, ya estaba conociendo el Ministerio de Hacienda y Tesoro del caso y todo lo relativo a la nulidad que ahora se propone ya había pasado, en el trámite que antecedió al auto final en que se fundó dicho recurso por desviación de poder. Además, cabe advertir que de conformidad con la regla del artículo 26 de la Ley 33 de 1946, la acción de nulidad contra un acto administrativo, puede ejercitarse en cualquier tiempo. . . . etc." y la acción como tal, puede proponerse en juicio aparte, como se ha hecho esta vez; todo lo cual viene a demostrar que hablan ahora de que este recurso de nulidad no ha agotado la vía gubernativa resulta inexplicable e inaceptable.

"2. El segundo de los argumentos del señor Fiscal es el que se refiere a "la inexistencia de la acción"; que supongo yo, es la parte de donde ha pasado a interpretar el Honorable Magistrado Ponente, que se refiere aunque en forma errónea, a la excepción de cosa juzgada. En efecto a este respecto dice el auto que en el segundo punto el señor Fiscal dice: "que la demanda debe ser rechazada por inoperante, pues el Tribunal ya se pronun-

ció en definitiva, sobre la validez legal del caso en que dictó la resolución cuya nulidad ahora se pide".

Como se puede apreciar, la mayor parte del escrito le dedica el peticionario a rebatir no directamente los argumentos expuestos en el auto contra el cual solicita revocatoria, si no a la vista fiscal en la que, según presume el actor, se basó el Tribunal para arribar a las conclusiones a que llegó en el auto recurrido.

Sin embargo, concretándonos a las objeciones que el peticionario hace al expresado auto, puede decirse que la fundamental entre ellas, es la de que el Tribunal erró en las conclusiones a que llegó, ya que pasó a declarar la acción como *cosa juzgada*, sin que dicha excepción fuese alegada por alguna de las partes. Para ello se fundamenta y cita el artículo 87 de la Ley 135 de 1943 que estipula que "las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicta el fallo".

Bastaría al Tribunal el análisis de este argumento, usando la misma disposición que invoca el recurrente, para demostrar lo improcedente de la solicitud de revocatoria que se presenta y ello, por la sencilla razón de que tal como lo admite el mismo actor, *la excepción de cosa juzgada si fue propuesta por una de las partes que intervienen en este juicio o sea el fiscal del tribunal*. Más aún, el art. 491 del C. J. dispone lo siguiente:

"Artículo 491. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción es preciso que se alegue".

Además de lo anterior, observa el actor que en el auto contra el cual él recurre se llegó a tales conclusiones, teniendo en consideración no solo la excepción a que alude, sino también a otras de fuerza indiscutible como se pasa a demostrar.

"De lo anterior se desprende que:

"A) La Resolución acusada o sea la N° 30 de Septiembre de 1950, fue dictada dentro del juicio de denuncia por evasión del pago de impuesto presentado por Piliño Ortiz Arosemena y Ernesto B. Fábrega.

"C) La actuación administrativa de ese juicio culminó con la Resolución N° 71 de 21 de Octubre de 1950, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

"B) La Resolución N° 30 citada es del siguiente tenor:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Dirección de Licores.
Concédase la apelación interpuesta y envíese al Superior para su solución.

(Fdo.) *Julio E. Briceño*,
Administrador Gral. de Rentas Internas.

(Fdo.) *Eulalia M. de Dew*,
Secretaria.

(Hay un sello)"

"Esto es, se trata de una resolución de simple trámite.

"D) La Resolución N° 71 ya citada fue acusada de ilegal ante este Tribunal por la firma "Molino & Moreno", resolviendo el Tribunal la demanda por sentencia de cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte pertinente es como sigue:

"Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no está viciada de ilegalidad por desviación de poder la resolución número 71 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 21 de Octubre de 1950; que procede en derecho ese fallo y que en consecuencia debe cumplirse.

"Se aclara la resolución aludida en el sentido de que los denunciados Fábrega y Ortiz sólo tienen derecho a recibir del Estado el veinticinco por ciento (25%) de la suma que ingrese al Tesoro Nacional por razón de evasión del pago de las tres cuartas partes del impuesto que estaba obligado a pagar la señora de Vásquez, desde el día en que instaló su bodega hasta el primero (1°) de septiembre de mil novecientos cincuenta (1950), fecha en que, conforme a la resolución de la Administración Ge-

neral de Rentas Internas, la señora de Vásquez debía principiar a pagar la totalidad del impuesto de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales por ese concepto.

"Notifíquese.

"Fdo.) Fco. Carrasco M.—(fdo.) Augusto Arjona Q.—(fdo.) R. Rivera S.—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario".

"Como se puede apreciar, pues, ya el Tribunal en el fallo transcrito y contra el cual no se interpuso recurso alguno, consideró, conoció y resolvió sobre el mismo punto planteado en esta nueva demanda, es decir, el derecho de los denunciados a intervenir, como lo hicieron por medio de apoderado, en el juicio instaurado por motivo de su denuncia y sea cual fuere la discrepancia que el demandante en este caso tenga contra el criterio expuesto por el Tribunal en la sentencia mencionada, lo dispuesto en ésta ha de respetarse y acatarse como hecho cierto y definitivo, al menos para lo que se refiere a este mismo asunto, el cual por lo expuesto ha de considerarse como un caso de *cosa juzgada*."

Como se ve, las razones tenidas en cuenta por el Tribunal para llegar a las conclusiones que se mencionan en el auto, son claras y precisas, tal como las destaca el Fiscal del Tribunal en los siguientes conceptos expuestos al contestar el traslado de rigor, con los que comparte el suscrito Magistrado Sustanciador:

"El artículo 42 ya citado dejándolo en forma que permite destacar la verdadera exposición de la vista fiscal, dice que "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso es necesario, . . . que se trate de actos o resoluciones no susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido. . . ." y se añade que puede tratarse de actos o resoluciones definitivas y de *providencias de trámite* pero se hace la advertencia de que se trate de providencias de trámite que decidan "directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

"Ya dijimos en la vista fiscal que la providencia del trámite de fecha 30 de septiembre de 1950 dictada por la Administración General de Rentas Internas no decidía ni directa ni indirectamente del fondo del asunto ni le pone término, ni hace imposible su continuación.

"Bien sabe el recurrente que eso es así, y por eso con un recurso sutil pero ineficaz pretende dar a esa providencia de trámite un valor que no tiene porque bien sabe él que lo que ponía término al asunto, si no se hubiera apelado, era la resolución N° 154 de 29 de Septiembre de 1950 de la Administración General de Rentas Internas.

"Bien sabe el recurrente que no son las apelaciones las que ponen término a un asunto, ya se trate de casos que correspondan a la jurisdicción administrativa, a la contenciosa administrativa o a la jurisdicción ordinaria.

"Las apelaciones sólo pretenden obtener que la decisión dictada por el funcionario del conocimiento no tome el carácter de firme o definitiva. Y no se le escapa a las personas que tienen un elemental conocimiento de las normas procedimentales que si se niega la apelación queda en firme la decisión contra la cual se pretende obtener la alzada; y si se admite, entonces esa decisión pasa a un plano secundario y la decisión válida es la que dicta el superior autorizado.

"Pasando ahora a la otra parte básica del escrito de revocatoria, creo que es irrefutable la exposición del auto recurrido en la parte que sigue:

"Como se puede apreciar, pues, ya el Tribunal en el fallo transcrito y contra el cual se no se interpuso recurso alguno, consideró, conoció y resolvió sobre el mismo punto planteado en esta nueva demanda, es decir, el derecho de los denunciados a intervenir, como lo hicieron por medio de apoderado, en el juicio instaurado por motivo de su denuncia y sea cual fuere la discrepancia que el demandante en este caso tenga contra el criterio expuesto por el Tribunal en la sentencia mencionada, lo dispuesto en ésta ha de respetarse y acatarse como hecho cierto y definitivo, al menos para lo que se refiere a este mismo asunto, el cual por lo expuesto ha de considerarse como un caso de *cosa juzgada*."

"El recurrente Ldo. José Antonio Molino no puede negar, por más que lo intente, que en esta demanda se trata del mismo asunto ya fallado en forma definitiva.

"La amplitud de la demanda, amplitud que resulta am-

bigüedad, al solicitar también la nulidad de *todo lo actuado* a partir de la providencia de 30 de Septiembre de 1950 dictada por la Administración General de Rentas Internas no contradice la verdad expuesta de que esta demanda se propone obtener lo mismo que ya fue solicitado ante este Tribunal y fue fallado por sentencia de 5 de Abril de 1951.

"Demandar la nulidad de una providencia de simple trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto está prohibido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

"Y demandar la nulidad de acto no precisado como son "todo lo actuado" también está prohibido por el mismo artículo.

"El artículo 26 permite ejercitar en cualquier tiempo la acción de nulidad contra un acto administrativo pero ese acto administrativo debe precisarse conforme el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"En este caso el acto preciso que se demanda es una providencia de trámite que no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa".

Por las razones expuestas el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de revocatoria pedida, MANTIENE el auto de fecha siete de agosto del presente año y CONCEDE en efecto devolutivo la apelación interpuesta en este caso.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administración Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Drigelio Albadan Chacón, ha solicitado de esta Administración, por compra un globo de terreno baldío, nacional, a orillas del Río Gatún, jurisdicción del Corregimiento de Buena Vista, comprensión de este Distrito y Provincia, con una capacidad superficial de ochenta y siete hectáreas (87 hts.) con 4.200 metros cuadrados, y alinderado de la manera siguiente:

Por el Norte, con terreno solicitado por el señor Rafael Iglesias Chica; Sur y Este, con terrenos nacionales y por el Oeste, con el Río Gatún.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Corregiduría de Buena Vista, por el término de treinta días hábiles, para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy... de Junio de 1952.

El Gobernador-Administrador de Tierras.

OSCAR TERAN A.

El Oficial de Tierras,

Genaro Carrillo.

L. 3090

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Marcos Felipe Barrera, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino del Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 4.70, por medio de su apoderado especial Licenciado Pedro Valdés Morillo, con Oficina Judicial en la ciudad de Penonomé, solicita se le adjudique título de propiedad de un globo de terreno situado en el Distrito de Aguadulce, caserio de Llano Santo, dentro de los siguientes linderos: Norte, Teóforo Aparicio, libre quebrada Cotová y camino de los Indios; Sur, Gregorio Bernal Bernardo González y Esteban Aranda; Este, Santiago Ortega y Oeste, terreno "El Heredero" de Tomás Avila, que forma parte de la Finca N° 1534, Tomo 190; Folio 420. La parte solicitada en compra tiene una superficie de cincuenta y cua-

tro hectáreas cuatro mil cien metros cuadrados (54 hts. 4.100 M. C.)

Para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto en la adjudicación que se gestiona, en el Despacho de esta Gobernación y en el Distrito de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, así como también se le da copia a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado a las nueve de la mañana del día once de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Penonomé, 11 de Junio de 1952.

El Gobernador de Coclé.

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques.

Antonio Rodríguez.

L. 21.012

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita llama y emplaza a Jefferson Davis Collins, norteamericano, mayor de edad, casado, mecánico-electricista, portador de la cédula de identidad personal número 8-14291, residente actualmente en los Estados Unidos de Norte América, para que en el término de doce días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a notificarse de la Sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, junio cinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Jefferson Davis Collins, norteamericano, mayor de edad, casado, mecánico-electricista, portador de la Cédula de Identidad personal número 8-14291, residente actualmente en los Estados Unidos de Norte América, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por igual término después de cumplida la totalidad de la pena, como responsable de la muerte de Emilio Faúndes.

Como el inculpinado Collins no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, la pena de arresto impuesta debe cumplirla íntegramente.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 318, inciso 1º del Código Judicial, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese notifiqúese y si no fuere apelado ejecútuse.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte a Jefferson Davis Collins, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Jefferson Davis Collins, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho sentenciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy doce de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez.

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario.

Abelardo Antonio Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 272

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Dolores Jiménez o Simón Vergara, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto de proceder dictada en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal DE CLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Dolores Jiménez o Simón Vergara, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, natural de Boquete, y vecino de esta ciudad, con residencia en Cerro Azul, carpintero sin cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.—De cinco días disponen las partes para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Jiménez o Vergara quien debe proveer a su defensa.—La audiencia se llevará a efecto el día veinte de Marzo a partir de las tres de la tarde.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre".

Se le advierte al procesado, Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio sin su intervención con los mismos trámites y formalidades de juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 273

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Fordy Clark de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Traficar con Can-yack.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diciembre diecinueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DE CLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Luis Robles y Fordy Clark, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo III del Código Sanitario en concordancia con la Ley 59 de 1941 y mantiene la detención de Robles y ordena la captura de Clark.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Robles y Clark y fenece el presente por su publicación.—La audiencia oral tendrá lugar el día trece de diciembre a partir de las diez de la mañana.—Cópiese y

Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Clark que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Clark so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Clark o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Heraldo Alfonso Joseph, panameño, de 35 años de edad, casado, mecánico, con cédula de identidad personal N° 47-38246, con residencia en San Francisco de la Caleta, casa N° 27, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada en Segunda instancia, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Panamá, Mayo dieciséis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia absolutoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Juez Quinto del Circuito Suplente Ad-Hoc.—Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Victor Manuel Ramirez, Secretario ad-interim.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Luis Mosquera, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, y con residencia en la calle 27 Oeste, N° 2, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la Sentencia Condonatoria dictada en Segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Pa-

namá De Lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer a Luis Mosquera la pena de ocho meses de reclusión y a también de reclusión y al pago de los gastos procesales, así como que los reos tienen derecho a que se les descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que han estado detenidos, y la APRUEBA en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. de la Barrera.—Por el Srío., (fdo.) Mercedes Mornier, Of. Mayor

Se advierte al reo Luis Mosquera, que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Luis Mosquera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo, no lo denuncian y ponen a disposición de este juzgado oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 30 de mayo de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, ambos de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Despacho para que se notifiquen de la Sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, 19 de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, de generales no conocidas en este cuaderro, de los cargos que se les dedujeron en el auto de proceder.

Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (Fdo.) O. Bernaschina.—El Srío., (fdo.) C. A. Vázquez Girón

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, o los haga comparecer, a fin de notificarle la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República advertidos de denunciar el paradero de Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochátegui, si los conocieren, so pena de ser juzgados del delito por el cual ellos han sido juzgados, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Heraclio Ceballos, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal, De Lo Penal.—Panamá, 20 de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por ello, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Heraclio Ceballos, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar a favor del Tesoro Nacional, la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de multa, así como al pago de las costas procesales.

Oficiése a la Policía Nacional y a la Secretaría, a fin de que gestionen la captura del reo Heraclio Ceballos, y en caso de ser esta imposible, notifíquese por Edictos.

Derecho: Arts. 17, 18, 37 y 367 del Código Penal; Artículos 2152, 2153 y 2219 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—C. A. Vázquez Girón, Secretario.

Se advierte al reo Heraclio Ceballos que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Heraclio Ceballos, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncia y pone a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carlota de Vargas, billettera de la Lotería Nacional de Beneficencia N° 1119, sin otras generales conocidas, para que en el término de doce días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Tribunal cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Consecuente con las motivaciones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Carlota de Vargas, de identidad civil desconocida, a sufrir un mes de reclusión y veinte balboas de multa a favor del Tesoro Nacional, como responsable del delito de apropiación indevida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, al pago de los gastos procesales, y a los causados por su rebeldía.

La multa será cubierta dentro del término que señala el artículo 278 de la Ley 61 de 1946. Si no se cumpliere con esta exigencia, la referida multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 367, del Código Penal; 2152, 2153, 2215, 2216, 2231, 2346, 2348, 2349, 2356, del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese en la Gaceta Oficial.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte a Carlota de Vargas, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Carlota de Vargas, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha encausada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Lynch, de veintitres años de edad, casado, mecánico de refrigeración, panameño, residente en La Chorrera y con Cédula de identidad personal N° 47-41769, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Ruégasele a las autoridades del orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado José Lynch, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 109

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito, por el presente emplaza al reo profugo Carlos Castro Coronel, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutive dice: Juzgado Tercero Municipal.—Colon, marzo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colon, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Hurto" a Carlos Castro Coronel, de generales desconocidas en el proceso, y lo CONDENA a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial de confor-

midad con lo que establece el Art. 2349 del Código de procedimientos.

Fundamentos de derecho: Arts. 17, 37, 352 letra a) del C. Penal. Arts. 2153, 2156 y 2219 del C. Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdos.) Carlos Hormechea S., Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colon, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

La Secretaría ad.int.,

Amalia P. de Lobero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a José Moisés Rivera, varón, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad de David, ex-Cajero Ayudante del Administrador de Correos de David y portador de la cédula número 19-5603, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto dice en lo pertinente, así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 92.—David, Abril (22) veintidos de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, RESUELVE: Primero: LLAMAR a responder en juicio a Venero Marquinez, varón, de 21 años de edad, residente en Remedios, hijo de Arturo Marquinez y Eulogia Santos y José Moisés Rivera de generales desconocidas, por el delito de Peculado de que se trata en el Capítulo 19 Título 69, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Se fija el día 9 de Mayo proximo a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se les advierte que deben procurar los medios de su defensa. Segundo: Se sobresee definitivamente a favor de Ezequiel Ruiz (varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Remedios, hijo de Santos Ruiz y Carmen Seriano de Ruiz, portador de la cédula de identidad personal número 22-664, de oficio telegrafista y de religión católica), en conformidad con el ordinal 39 del artículo 2136 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y el sobreseimiento consúltese oportunamente, pues es consultable conforme el artículo 2142 de dicha excerta.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que de presentarse en el término señalado arriba, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra decretándose su rebeldía y siguiendo el juicio con intervención de un defensor de ausente.

A las autoridades de la República tanto policivas como judiciales se les recuerda que están en el deber de capturar u ordenar la captura del procesado Rivera. Los habitantes del país, salvo las excepciones legales, también están en el deber de informar a las autoridades el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Para su formal notificación, fijo el edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría y copia del mismo se ha enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la ley, mediante oficio N° 212.

David, 6 de Mayo de 1952.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)